



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 938-99-HC/TC
LIMA
EUFRASIA ERLINDA DURÁN AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso de Nulidad entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por doña Eufrasia Erlinda Durán Aguilar contra la Resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ochenta y dos, su fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Habeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Doña Eufrasia Erlinda Durán Aguilar interpone Acción de Habeas Corpus contra don Oscar Patiño Torres, Fiscal Provincial Mixto de la Fiscalía Provincial Mixta de Camaná y don Diego Miguel Fernández Ramírez, Jefe de la Comisaría PNP de Huacapuy; sostiene la actora que la presente acción de garantía es para que cesen los actos de amenaza contra su libertad individual y otros derechos constitucionales conexos, por cuanto el Fiscal Provincial denunciado pretende privarle de la libertad como represalia a una queja que le interpusiera la recurrente ante el órgano de Control Interno por inapropiada conducta funcional; asimismo, sostiene la actora que esta autoridad, en concertación con el Comisario de Huacapuy, le han implicado en una denuncia por hechos delictuosos supuestamente ocurridos el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Realizada la investigación sumaria, el Fiscal Provincial emplazado rinde su declaración explicativa, y depone principalmente que “el contenido de la denuncia presentada por Herlinda Durán, no está prevista en ninguna de las causales señaladas en el artículo doce de la ley pertinente que regula la acción de Habeas Corpus, toda vez que Herlinda Durán se encuentra gozando de su libertad”; por su parte, el Suboficial técnico segunda PNP Diego Miguel Fernández Ramírez, Comisario de Huacapuy, declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principalmente que, “es falso que se haya comprendido indebidamente a Erlinda Durán en la investigación contenida en el Atestado Policial, ya que ella ha participado en los hechos”.

El Juzgado Penal de Camaná, a fojas sesenta y seis, con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declara improcedente la Acción de Hábeas Corpus, considerando que no se han acreditado los hechos invocados en la demanda.

La Sala Mixta Descentralizada Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ochenta y dos, con fecha trece de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada, considerando fundamentalmente que, “reconociendo el ordenamiento jurídico la titularidad de la acción penal pública al Ministerio Público, y la facultad investigatoria a la policía Nacional, como coadyuvante de aquel, es que los actos que sean consecuencia de tal titularidad y facultad, y que no sean contrarios a las leyes, son legítimos y por ende no pueden violar derecho constitucional alguno”. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la actora inició la presente acción con el objeto de que cesen las amenazas de detención contra ella por parte de los funcionarios denunciados.
2. Que, analizados los autos de fojas veintinueve a sesenta y cinco del expediente, se comprueba que la autoridad policial denunciada inició una investigación policial contra la actora y otras personas por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, cuyas pesquisas se consignan en el Atestado N.º 52-99-JPC-CN, que dio mérito a la denuncia penal formulada por el emplazado representante del Ministerio Público; en consecuencia, sus actuaciones funcionales se realizaron en el ejercicio legal de sus atribuciones, siendo inexistentes indicios o elementos de juicio que permitan acreditar la amenaza de violación a los derechos constitucionales que invoca la actora.
3. Que, no habiéndose configurado los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley N.º 25398, esto es, la certeza o inminencia de la amenaza de violación de la libertad individual o los derechos constitucionales conexos invocados en la demanda, la presente acción de garantía debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ochenta y dos, su fecha trece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada que declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus; y, reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Teresa, Alvaro
Cubas Longa

Luis Fernando

Juan Carlos M
JMS

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR